



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE	LEON DARIO BETANCUR FERNANDEZ
DEMANDADO	DORA LOURDES BETANCUR FERNANDEZ JOHN WILLIAM BETANCUR FERNANDEZ PASTORA FERNÁNDEZ DE BETANCUR
RADICADO	050013103 009 2021 00279 00
ASUNTO	INCORPORA REPLICA FIJA FECHA AUDIENCIA DECRETA PRUEBAS

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. INCORPORA RÉPLICA EXCEPCIONES

Incorpórese la réplica que, sobre las excepciones de mérito, allega la parte actora en el término procesal oportuno.

2. FIJA FECHA AUDIENCIA

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se ha de señalar fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que tendrá lugar el día **6,7 y 8 de febrero de 2024 a las 9:00 am.**

Se advierte que para la fecha tanto las partes como sus apoderados deben comparecer a la diligencia virtual para llevar a cabo las etapas que allí se deben de resolver (Inicial e instrucción u juzgamiento), so pena de aplicarse las sanciones por inasistencia que contempla la norma en cita legal (*presunciones legales de confesión y/o ciertos los hechos de la demanda vs excepciones*) y económica (*multa*).

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo LifeSize.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

3. DECRETO PRUEBAS

Por último, y al tenor de lo establecido en el párrafo del numeral 11 del art. 372 del C. G. del P., con la finalidad de concentrar la recepción de los interrogatorios que por disposición legal se deben realizar con la práctica de las pruebas solicitadas, se decretan los siguientes medios de defensa:

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por la parte demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso 2 del C.G.P. y 245 ibídem.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de parte que absolverán los demandados, los cuales se practicarán de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

TESTIMONIO: De conformidad con los artículos 212 y 213 del C.G.P., se cita a las siguientes personas para que, en la audiencia convocada en la presente providencia, comparezca a rendir testimonio para los fines solicitados.

- Delia Nieto Prada
- Carlos Alberto Restrepo Ricardo
- Beatriz Eugenia Restrepo Ricardo
- Francisco Eduardo Duque Osorio

PRUEBA PERICIAL: De conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso, se decreta la experticia visible en el archivo 05.05.

PRUEBA POR INFORME: De conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a Bancolombia, para que, acredite los movimientos de las cuentas de los demandados para las fechas de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

negociación 30 de noviembre de 2018. Por lo anterior, se allegará extracto bancario del último trimestre del año 2018.

DECLARACION DE PARTE: Se deniega la declaración proveniente del mismo demandante, debido a que, la finalidad de la prueba se encamina a obtener una confesión, siendo improcedente obtenerla en manos de la misma parte.

Sin embargo, el Despacho de oficio realizará los interrogatorios a las partes, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, de no lograrse confesión, será valorada como una declaración en consonancia con el resto del acervo probatorio.

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. Solicita la parte demandante, bajo el principio de carga dinámica de la prueba, se exija a la parte demandada, remita los documentos que están en su poder.

"(...) Extractos Bancarios de las cuentas bancarias personales para acreditar los pagos realizados hasta por la suma de Doscientos Noventa Y Tres Millones Seiscientos Dos Mil Pesos (\$293´602.000), por parte de DORA LOURDES BETANCUR y JOHN WILLIAM BETANCUR.

- *Extractos Bancarios de la cuenta bancaria personal para acreditar los pagos recibidos por PASTORA FERNÁNDEZ, hasta por la suma de Doscientos noventa y tres millones Seiscientos Dos mil pesos (\$293´602.000).*
- *Copia de los cheques o de las transferencias electrónicas de fondos realizadas por DORA LOURDES BETANCUR, y JOHN WILLIAM BETANCUR hasta por la suma de Doscientos Noventa Y Tres Millones Seiscientos Dos Mil Pesos (\$293´602.000) a favor de PASTORA FERNÁNDEZ.*
- *Copia de la promesa de compraventa debidamente suscrita por las partes es decir por una parte PASTORA FERNÁNDEZ como PROMITENTE VENDEDORA y por la otra parte DORA LOURDES BETANCUR y JOHN WILLIAM BETANCUR como promitentes compradores.*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- *Copia del avalúo comercial realizado para la negociación de los inmuebles, objeto de venta.*
- *Copia con constancia de pago para establecer quien pagó los gastos notariales, de renta y registro de los inmuebles negociados y de los usufructos levantados a efecto de establecer si fueron pagados por todos o algunos de los codemandados.*
- *Copia del Dictamen Médico que avala la condición de salud mental y física de la PASTORA FERNÁNDEZ, toda vez que para la época contaba con 89 años de edad y requería un dictamen médico para suscribir (i) la escritura de venta y (ii) la escritura de renuncia de usufructo de todo su patrimonio.*
- *Exhiba los contratos de arrendamiento sobre las propiedades enajenadas y sobre las que renunció el derecho real de usufructo, así como los comprobantes de ingreso de dineros derivado de los bienes sobre lo que ostentaba el derecho real de usufructo PASTORA FERNÁNDEZ, para establecer, cuánto dinero ha ingresado producto del canon de arrendamiento desde que renunció PASTORA FERNÁNDEZ.*
- *Aporte la historia clínica completa de la Sra. PASTORA FERNÁNDEZ desde el año 2018 hasta la fecha. (...)"*.

3.3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CURADORA AD-LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTORA FERNANDEZ DE BETANCUR

DOCUMENTAL: Solicita la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la señora Pastora Fernández de Betancur, se exija a la codemandada DORA LOURDES BETANCUR FERNÁNDEZ, aportar ciertos documentos que considera deben estar en su poder acorde con hechos afirmados en el proceso por los extremos del litigio, a saber:

- Soporte bancario de la cuenta en la cual le consignó el dinero del acuerdo laboral por la suma de \$ 220.825.000 a la señora Delia Nieto Prada.
- Soporte de la liquidación laboral con la señora Delia Nieto Prada.
- Soporte de la historia laboral de la señora Delia Nieto Prada en la que se prueben las semanas cotizadas para pensión.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- Soportes de los dineros recibidos en cuentas bancarias de la señora madre, PASTORA FERNÁNDEZ DE BETANCURT.
- Soportes de constitución de pasivos y los soportes de los pagos efectuados por la suma de \$522.893.386 de su señora madre, PASTORA FERNÁNDEZ DE BETANCURT desde la fecha en que recibió el poder general en el año 2018 hasta la fecha de su fallecimiento en Diciembre 21 de 2019.
- Soporte de los documentos relacionados con los giros y transferencias bancarias de Miami a Colombia entre abril de 2019 y Noviembre de 2021, expedidos por Unicambios Unicentro y Bancolombia, donde se prueba a nombre de quien se recibieron los dinero

Prueba documental que se adosará por la parte requerida por **estar en mejor posición de probar** dada la cercanía que puede tener con el material probatorio enunciado y haber intervenido directamente en el hecho de obtención del dinero para el objeto del litigio que se discute.

TESTIMONIO: De conformidad con los artículos 212 y 213 del C.G.P., se cita a las siguientes personas para que, en la audiencia convocada en la presente providencia, comparezca a rendir testimonio.

- DELIA NIETO PRADA
- MONICA YEPES

PRUEBA POR INFORME: De conformidad con el artículo 275 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la Notaria Diecisiete de Medellín, para que, aporte, en caso de haberse requerido y presentado, el certificado médico de la señora Pastora Fernández de Betancur, al momento de suscribirse la escritura pública 3.191 del 30 de noviembre de 2018.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN: La curadora ad-litem, solicita requerir a los peritos para que actualicen los avalúos a las fechas en que realmente se realizaron los negocios jurídicos que se pretenden declarar simulados. En una labor interpretativa del Despacho, se entiende que la prueba rogada consiste en una **contradicción del dictamen**, prevista en el artículo 228 del Código General del



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Proceso, decretándose la misma para los fines previstos en la norma en comento. Por ello, la Experticia visible en el archivo 05.05 será objeto de refutación en la cual se podrá aclarar dicho valor. Para ello se cita al auxiliar de la justicia DIEGO ALFONSO GARCES BOTERO.

3.4. PRUEBAS PARTE DEMANDADA – DORA LOURDES BETANCUR FERNANDEZ, JOHN WILLIAM BETANCUR FERNANDEZ Y JUAN DAVID BETANCUR FERNANDEZ

DOCUMENTAL: En su valor legal, téngase en cuenta los documentos aportados por los demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 173 inciso 2 del C.G.P. y 245 ibídem.

DECLARACION DE PARTE: Se niega la declaración proveniente de los mismos codemandados, debido a que, la finalidad de la prueba se encamina a obtener una confesión, siendo improcedente obtenerla en manos de la misma parte.

Sin embargo, el Despacho de oficio realizará los interrogatorios a las partes, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso que, de no obtener confesión alguna, será valorada como declaración de parte a la luz del restante acerbo probatorio.

INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante, el cual se practicará de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

TESTIMONIO: De conformidad con los artículos 212 y 213 del C.G.P., se cita a las siguientes personas para que, en la audiencia convocada en la presente providencia, comparezca a rendir testimonio para los fines solicitados.

- Andrés Brant Yepes
- José Wilmar Pérez Villegas



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- Mónica María Yepes Restrepo
- Norys Elizabeth Fuentes Ovalles
- María Irene Monsalve de Amaya
- María del Pilar Rodríguez Nieto
- María Adriana Mejía Fernández
- Clara Isabel Mejía Fernández
- Lía Rosa Correa Vargas
- Elizabeth Escobar Guendica
- Silvia Elena Arango Montoya
- María Delia Nieto
- Beatriz Eugenia Restrepo Ricardo
- Carlos Alberto Restrepo Ricardo

Se advierte que esta prueba testimonial debe ser limitada a cuatro (4) testigos que por selección de quien la pidió, traerá a la audiencia.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN: De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se decreta la contradicción del dictamen elaborado por el señor DIEGO ALFONSO GARCES BOTERO, visible en el archivo 05.05.

El perito debe comparecer en la fecha acá señalada.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS: Se niega la práctica de la prueba en la medida que, al estudiar las pruebas allegadas por la parte demandante, el Juzgado no visualiza archivo PDF que contenga historia clínica como documento por ratificarse.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8933f43276dd89918d5d6c0c1d7b8ba7263dab068fe65e9ba051c4e2d816238**

Documento generado en 08/08/2023 09:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>